

Granada, Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00182 00
Proceso: Reivindicatorio

En vista que no aparece la hora de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se encuentra programada 21 de septiembre de 2021, se fija la hora de 1:30 p.m.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Meta - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e9043f16e19e2714092da10f7ed75cbcccb589910156619c1a29d5579dc0a0

Documento generado en 10/09/2021 04:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00112 00

Proceso: Reivindicatorio

Mediante auto del 23 de agosto del 2021, se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda y como quiera que la parte actora no cumplió lo ordenado este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Meta - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**141792e1e91f2d2a82742b1a9c54d76656aff6d28be9ad20d61515c0713
352e2**

Documento generado en 10/09/2021 04:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00113 00
Proceso: Simulacion

1.- Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

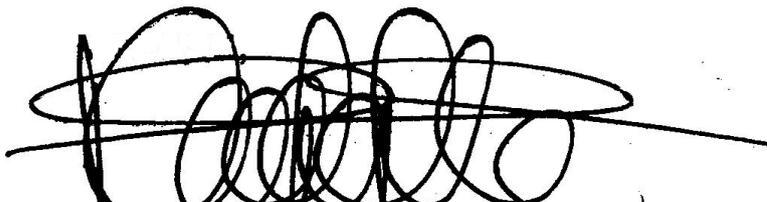
- a. Allegue avalúo catastral por el IGAC, no superior a 30 días.
- b. Adjunte certificado de libertad y tradición del bien objeto de división, no superior a 30 días.
- c. Indique el fundamento fáctico y normativo en el cual se apoya la solicitud de simulación del contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 236-32726.
- d. Deberá indicar los correos electrónicos de los testigos.
- e. Aportará copia del proceso No 2021-00074 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Granada, de conformidad con el artículo 84 numeral 3 ibídem.
- f. Arrime la parte demandante todos los documentos y las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder debidamente legibles y en un formato legible, toda vez que el arrimado son piezas al parecer de fotos tomadas, por lo tanto deberá allegarse de manera conjunta con la subsanación.
- g. No se acreditó el envío de la demanda junto con los anexos a la dirección electrónica de la parte demandada conforme lo dispone el Decreto 806 del presente año, o en su defecto a la dirección física de la misma, como lo requiere la mencionada norma.
- h. Aplicar respecto de invocación de perjuicios, la indicación del artículo 206 del Código General del Proceso de estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda discriminando concepto y valor.

- i. En la demanda se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado ALEXANDER VELEZ LOPEZ, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 del decreto 860 de 2020

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito.

3-. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Abogado JAIR BOCANEGRA DEVIA, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Granada, Meta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00114 00
Proceso: Divisorio

1.- Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Aporte el certificado del inmueble objeto de división, expedido por el respectivo registrador no superior a 30 días, en donde conste la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible (art. 406 del C. G. del P.).
- b. Informe si el predio de la referencia se segrega de otro predio de mayor extensión, en caso afirmativo debe indicar su nombre y folio de matrícula
- c. Allegue avalúo catastral por el IGAC, no superior a 30 días.
- d. Allegue el dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3º del artículo 406 C.G del Proceso. Tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P.

Advertir que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Señale en la dirección de notificaciones de la demandada, pues no se indican las direcciones electrónicas, ni donde recibirá notificaciones personales (numeral 10 art. 82 CGP), para

efectos de notificación a la demandada, lo anterior conforme al artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio del 2020.

- e. Allegue avalúo catastral por el IGAC, no superior a 30 días.
- f. Adjunte certificado de libertad y tradición del bien objeto de división, no superior a 30 días.
- g. Arrime la parte demandante todos los documentos y las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder debidamente legibles y en un formato legible, toda vez que el arrimado son piezas al parecer de fotos tomadas, por lo tanto deberá allegarse de manera conjunta con la subsanación.
- h. El certificado de tradición del predio de mayor extensión respectivo debe ser actualizado, con un mes no mayor de antelación, el aportado con la demanda es del año 2019, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio. Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP.
- i. En la pretensión SEGUNDA se menciona el reconocimiento de una mejora, no obstante aquella no aparece detallada en el dictamen ni en los hechos de la demanda, por tal motivo y de insistir en ella deberá adecuar el escrito inicial y la pericia, ambos en recta aplicación de lo dispuesto en los artículos 412 y 206 del C.G.P.

2- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito.

3- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Abogada ANA MARIA GUEVARA GUERRERO, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META.**

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Meta - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0300482b1f613104baec263dc211249c5bbd0d8d0ff47a86bc494c8
6a1c170a7**

Documento generado en 10/09/2021 04:57:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**